

REGLAMENTO GENERAL DE ARMAS Y TIRO (R.G.P.F.A. N° 8).

ACTUALIZACION

Suplemento de la ORDEN DEL DIA INTERNA N° 25 del 06-02-2012

CAPITULO I

NORMAS PARA LA INSTRUCCIÓN DE TIRO

Artículo 1°- La instrucción individual o colectiva del o los tiradores, se impartirá conforme a lo dispuesto por la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, dependiente de la Dirección General de INSTRUCCION de la Superintendencia de PERSONAL, INSTRUCCIÓN Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 2°- Los períodos de instrucción de tiro para la preparación y ejercitación del personal, planes didácticos y estadísticos serán dispuestos por la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, acorde con las necesidades institucionales.

Artículo 3°- Los planes didácticos de los cursos de especialización, serán aprobados por la Superioridad a propuesta de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO. Los cursos se integrarán con personal de las distintas Dependencias

y cuadros respectivos o de otras fuerzas armadas o de seguridad; nacionales y/o extranjeras, en cuyo caso deberá proveer los medios necesarios para su ejecución.

Artículo 4°- El tiro de escuela se impartirá en forma teórica y práctica al personal que se incorpora a la Institución y de carácter obligatorio para los mismos.

Artículo 5°- Una vez satisfechas las condiciones determinadas en el artículo anterior, el personal deberá cumplir con las condiciones impuestas en el artículo 2°.

Artículo 6°- La enseñanza teórica y práctica queda exclusivamente reservada a los instructores de tiro.

Artículo 7°- La fiscalización de la instrucción del personal, estará a cargo de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO.

Artículo 8°- Sin perjuicio del entrenamiento en armas y tiro que pudieran brindar aquellas Dependencias específicas, es obligatoria la concurrencia a los planes de instrucción de tiro, acorde a lo establecido en los artículos 12° y 24° del presente reglamento.

El entrenamiento antes aludido debe encontrarse establecido en planes didácticos y autorizado por la Superintendencia de PLANIFICACION Y DESARROLLO.

Artículo 9°- Los planes de instrucción de tiro a desarrollar anualmente se confeccionarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento General y en su desarrollo intervendrán la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO en todo lo que se refiere a la instrucción, empleo de munición y comprobación técnico-administrativa pertinente.

Artículo 10°- La enseñanza relativa a la nomenclatura de las armas que utiliza la Institución, estará regida por los respectivos catálogos, y/o manuales emitidos por la firma fabricante.

Artículo 11°- La instrucción relativa a agresivos químicos, orgánicos, granadas de diversos tipos, y/o cualquier otro material destinado al control de disturbios, queda ajeno a la competencia educativa y de fiscalización de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO. Las Dependencias específicas dependientes de la Dirección General de ORDEN URBANO Y FEDERAL, que tengan a su cargo la función de contención y control de disturbios, serán las que impartirán la instrucción del uso del material del párrafo anterior, a través de los planes de estudios por ellas propuestos y que apruebe la Superintendencia de PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.

Artículo 12°- Es obligatoria la concurrencia a los planes de instrucción de tiro que imparta la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, del siguiente personal:

- a) Personal Superior: Oficiales Subalternos. Para los Oficiales Superiores y Jefes es facultativo.
- b) Personal de Suboficiales y Agentes: De Agente a Suboficial Mayor.
- c) El personal retirado queda exceptuado de la concurrencia a dichas practicas con excepción de aquellos que revisten como LLAMADOS A PRESTAR SERVICIO, como así también los que efectúen SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL DE MANERA VOLUNTARIA; independientemente que en uno u otro caso lo hagan con armamento provisto o propio.

Artículo 13°- Se exceptúa de la concurrencia al plan de instrucción de tiro mencionada en el artículo precedente al siguiente personal:

- a) El personal civil de la Institución, como así también aquellos a los cuales la Institución hubiera considerado no proveerles armamento.
- b) El personal exceptuado con carácter transitorio o definitivo por resolución de la División JUNTA PERMANENTE DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS.
- c) En los casos previstos en el artículo 14° y hasta tanto se expida la División JUNTA PERMANENTE DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.
- d) El Personal que se encontrare en uso de cualquiera de las Licencias previstas en el Decreto Reglamentario 1866/83.

La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, dispondrá dentro del plan de instrucción de tiro específico, el modo de cumplimiento de la condición no efectuada, en aquellos casos en que el personal mencionado en los incisos precedentes: se reincorporara al servicio efectivo, se le asignara armamento, recuperara su aptitud para el uso del arma y/o finalizara su licencia. Mismo procedimiento se efectuará con el personal que reprobara o; se ausentara a la respectiva presentación, sin causa justificada, sin perjuicio en este último caso de la aplicación de las medidas disciplinarias que se estime corresponder. El personal civil de la Institución, no será provisto de arma.

Artículo 14°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO podrá solicitar la intervención de la División JUNTA PERMANENTE DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, en los casos que se dude de la capacidad psico-física para la portación del arma de fuego.

Artículo 15°- El personal de la Institución que concurre a la práctica de tiro obligatoria o voluntaria, se ajustará en un todo a las disposiciones del capítulo II; desde el momento de su ingreso al polígono estará sujeto a las indicaciones que le imparta el personal que se desempeña en el polígono.

## CAPITULO II

### MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS POLIGONOS

Artículo 16°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO considerará y pondrá en vigencia en los distintos polígonos, las necesarias medidas que hagan a la seguridad del personal en general y que tiendan a evitar accidentes, entorpecimiento en la instrucción o dificultades de cualquier índole y/o daños en sus instalaciones.

Artículo 17°- Se considerará falta grave la inobservancia de las medidas que en materia de seguridad general se dicten como consecuencia del artículo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 19 Inc. c) y d).

Artículo 18°- Los instructores de tiro y el respectivo personal de los polígonos, serán responsables del cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento General y de las disposiciones que se dicten en materia de seguridad.

Artículo 19°- El tirador, al presentarse al polígono que le corresponda, procederá de la siguiente manera:

a) Se presentará al instructor de tiro, haciendo entrega de su libreta de tiro, indicando su grado, nombre y apellido, Dependencia donde presta servicio y novedades que pudiera presentar el arma asignada, como así también cualquier otra novedad que considerare de relevancia. Quedando a partir de ese momento bajo la supervisión del Instructor quien lo instruirá respecto de los ejercicios a realizar.

b) En el momento en que le sea indicado el tirador entregará el arma al Instructor de Tiro dentro de la pedana de tiro, quien, luego de las verificaciones de estilo, se la reintegrará sin cargador y con la corredera abierta.

c) Se consideraran Medidas de Seguridad en General en los Polígonos:

1- El uso obligatorio de los elementos de protección auditiva y visual, como así también todos aquellos que en el desarrollo seguro de la instrucción se consideraran pertinentes.

2- No manipular el arma bajo ninguna circunstancia mientras no le sea indicado.

3- Una vez desenfundada el arma y sin importar si se encuentra cargada o no, e independientemente de si estuviere empuñada o no, el cañón de la misma se dirigirá en todo momento hacia el blanco. La excepción a esta norma estará dada bajo circunstancias especiales, a consideración del Instructor cuando así lo amerite la instrucción, y bajo estricta supervisión de éste.

4- En el empuñamiento del arma se mantendrá el dedo fuera del arco guardamonte, hasta el momento en que se desee efectuar el disparo.

5- En todo momento se considerará al armamento como si estuviera cargado y en condición de disparo, aunque el efectivo sea conciente de que no lo está; por lo que se deberá siempre realizar el procedimiento de descarga y comprobación de armamento.

6- Se repetirán a viva voz las órdenes de FUEGO LIBRE y ALTO EL FUEGO, en este último caso se procederá conforme lo dispuesto por el punto 3 y el inciso e). En el supuesto que deba SUPLEMENTO DE LA ORDEN DEL DIA INTERNA 6/2/2012 proferir ARMA TRABADA, el tirador además levanta proferir ARMA TRABADA, el tirador además levantará la mano inhábil y, respetando estrictamente lo dispuesto en incisos anteriores, esperará hasta ser asistido por el instructor.

Con excepción de la voz ARMA TRABADA, el resto de las órdenes verbales, son privativas del personal a cargo del polígono, y sólo ellos podrán exclusivamente impartirlas.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto los incisos que anteceden, se considerarán medidas de seguridad todas aquellas disposiciones que por su naturaleza o trascendencia, importen y hagan a la seguridad en todos y cada uno de los polígonos, las cuales deberán ser indicadas a los tiradores previo al ingreso a las líneas de tiro.

e) Al finalizar la práctica de tiro, los tiradores seguirán las indicaciones del Instructor, estando obligados a coleccionar las vainas de los cartuchos utilizados, en el momento que les sea indicado.

Además el Instructor fiscalizará las anotaciones en los registros respectivos.

f) El Personal del Polígono repondrá la munición y procederá a la carga del armamento en presencia del tirador, siempre que el ejercicio o la práctica no demande aplicarse otro temperamento.

Por norma general la munición sólo será repuesta en las Prácticas de carácter obligatorio.

Artículo 20°- Los instructores de Tiro, asistirán a los tiradores, durante toda la instrucción de tiro, cumpliendo con su rol pedagógico como así también fiscalizando el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad.

Artículo 21°- Las observaciones de los Instructores de Tiro, en el cumplimiento de su misión específica, no constituyen falta de consideración al personal.

Artículo 22°- Finalizada la práctica de tiro y como máximo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes, el personal arbitrará los medios para entregar el arma en la Oficina de Armería del destino donde revista, a fin de que se haga la procedente limpieza, oportunidad en que exhibirá la libreta de tiro a sus superiores inmediatos, para el respectivo control.

Aquellas Dependencias que carezcan de Oficinas de Armería, deberán solicitar la colaboración a otras Dependencias subordinadas al Área en común a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 23° - La instrucción sobre el manipuleo y/o funcionamiento del arma, se verificará en la forma en que lo establezca la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO.

### CAPITULO III

## NORMAS SOBRE LA ASISTENCIA AL PLAN DE INSTRUCCION DE TIRO

Artículo 24°- Acorde lo establecen los artículos 8° y 12° del presente reglamento el personal policial está obligado a concurrir a los planes de instrucción de tiro, estando exceptuados aquellos que se encuentren contemplados en el artículo 13°.

Artículo 25°- Los jefes de las Dependencias con asiento en el interior del país, arbitrarán las medidas conducentes al logro de los planes de instrucción de tiro y de las previsiones de este reglamento. Al comenzar el período de tiro y durante su desarrollo, comunicarán a la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO los resultados que se vayan obteniendo y cualquier otro dato de interés relacionado con la práctica de tiro. Iguales circunstancias, se harán conocer al término de cada período.

El personal de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, podrá ser comisionado a las Dependencias con asiento en el interior del País a los efectos de fiscalizar la Instrucción de tiro impartida al Personal de dichos numerarios, como así también a los fines de dar un efectivo cumplimiento de las Prácticas de Tiro.

Artículo 26°- La práctica de tiro, se llevará a cabo a través de los esquemas de horarios y lugares que al efecto establezca la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO. Como regla general el personal asistirá a las prácticas, en horas francas del servicio. Los entrenamientos que el personal deba efectuar con perjuicio del servicio, serán establecidos dentro de la respectiva publicación del plan anual de instrucción de tiro.

Artículo 27°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO llevará los registros respectivos en los que se asentará la concurrencia a la práctica de tiro del personal de la Institución en los distintos polígonos, incluidas las actividades cumplidas por el personal de la Dependencias con asiento en el interior del país.

Artículo 28°- Todo tirador será provisto de una libreta de tiro en la que se asentará su concurrencia reglamentaria a tales prácticas y demás detalles que le son inherentes. La solicitud de una nueva libreta, por haberse completado su capacidad o por extravío de la que posee, se diligenciará en la forma en que lo determine la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO.

Dicha libreta será archivada en el legajo personal del efectivo cuando éste fallezca, se retire, sea dado de baja, exonerado o cesanteado de la Institución. Cuando el personal retirado sea llamado a prestar servicios o autorizado a realizar servicio voluntario de policía adicional, la libreta será desglosada de su legajo y reintegrada al efectivo, a los efectos de asentar su cumplimiento a las prácticas de tiro.

## CAPITULO IV

### CONCURSO DE TIRO

Artículo 29°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO y los Cuerpos POLICIA MONTADA, GUARDIA DE INFANTERIA y POLICIA DE TRANSITO, quedan facultados para preparar equipos especiales de tiradores, con el propósito de que participen en eventuales concursos no organizados por la Institución, circunstancia que en cada caso será resuelta por la Superioridad.

Artículo 30°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO actuará en la organización de los concursos de tiro, internos o con la participación de integrantes de otras instituciones, actuación que incluye la especificación de armas y normativas a observar por los concursantes.

Cuando los concursos sean organizados por Dependencias con asiento en el interior del país la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO brindará el asesoramiento correspondiente para el satisfactorio desarrollo de los mismos. Debiendo el evento estar dirigido por instructores de tiro policiales y la Dependencia organizadora del mismo cursará al asiento de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO las actas conteniendo los resultados del o los certamen/es

Artículo 31°- En función de lo determinado en el artículo precedente, la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO propondrá las bases de los concursos, sean éstos individuales, por equipos, de carácter general o especial, respecto de las Dependencias policiales.

Artículo 32°- No obstante, respecto del tema de los concursos, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones generales:

- a) Excepto el caso de equipos constituidos por personal superior y personal subalterno en forma conjunta, dicho personal superior y subalterno- no podrá participar en un mismo concurso de tiro;
- b) En los concursos por equipos entre las Dependencias, se determinará si serán constituidos por personal superior y personal subalterno, conjuntamente, en cuyo caso se determinará en que proporción;
- c) En todo concurso de tiro se utiliza el arma reglamentaria y se facilitará la munición sin cargo.

Artículo 33°- El número de concursos anuales, será limitado por razones de economía y de que la marcha de la instrucción de tiro no resulte entorpecida.

Artículo 34°- Los premios a instituirse en los distintos concursos, consistirán en objetos de arte o medalla recordatoria, quedando prohibida la consistencia de los mismos en dinero.

Artículo 35°- Los instructores de tiro de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO o de otras Dependencias de la Institución, no podrán participar en concursos internos de ese carácter. La prohibición no rige cuando las pruebas a disputarse tuvieran lugar entre instructores de tiro.

Artículo 36°- Cuando la Institución resulte invitada a participar en concursos de tiro junto a otras entidades policiales o civiles, sean del país o extranjeras, la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO tomará conocimiento de ello, informando a la superioridad sobre los siguientes aspectos:

- a) Si las bases del concurso, guardan relación con el nivel alcanzado por el personal en la especialidad o práctica de tiro, sugiriendo las modificaciones que estime conveniente propiciar;
- b) Aconsejará sobre todo aquello que incida en la obtención del concurso por la Institución, proponiendo para ello los tiradores que debieran participar;

c) Asimismo, pondrá de relieve toda observación que pueda inferir del concurso programado y que tenga relación con la participación del personal policial y del éxito que la misma pueda deparar.

Artículo 37°- Aprobada la participación de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el concurso, la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO propondrá las medidas que faciliten su concreción y la participación del personal.

Artículo 38°- Previa autorización de la superioridad, el personal de la Institución puede participar en concursos de tiro organizados por instituciones que realicen tal actividad, pudiendo emplear el arma reglamentaria que tiene asignada, excepto la munición provista por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Artículo 39°- En los casos previstos en el artículo anterior, el personal participante de los concursos no asumirá la representación institucional. En estos supuestos, tampoco el personal podrá constituir entre sí equipos de tiro.

Artículo 40°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, seleccionará a los integrantes de un equipo especial de tiradores de la Institución, respecto de los cuales hará lo necesario al permanente entrenamiento de los mismos, con el objeto de representar a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en concursos organizados por otras entidades o instituciones. Para ello, la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO dispondrá la pertinente munición, a fin de que ese entrenamiento se lleve a cabo.

Artículo 41°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, propondrá las medidas que sean aconsejables adoptar a fin de que el personal de las Dependencias con asiento en el interior del país pueda participar en los concursos organizados por la Institución, a menos que razones insalvables obsten para que ello se lleve a cabo.

Artículo 42°- La Superintendencia de ADMINISTRACION, tendrá a su cargo la adquisición de los premios instituidos, a discernirse en los concursos organizados por la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO.

Artículo 43°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, llevará un "Libro de Actas" en el que, cronológicamente, se dejará constancia de los certámenes realizados, tiradores participantes, orden de mérito ocupado por los mismos en cada concurso y premios discernidos. Cada una de las actas que se labre con tal motivo, será firmada por el Director General de INSTRUCCION y de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO.

## CAPITULO V

### DE LOS INSTRUCTORES DE TIRO Y ENCARGADOS DE ARMAMENTO

Artículo 44°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, tendrá a su cargo la formación y permanente capacitación del personal que ha de desempeñarse como "Instructor de Tiro" y "Encargado de armamento".

Artículo 45°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, diagramará y llevará a la práctica, lo relativo al curso correspondiente, a cuyo término expedirá un certificado que acredite al alumno como "instructor de tiro" o "encargado de armamento", de ser aprobado. La ejecución, requisitos y planes de estudios de dichos cursos emanarán a propuesta de la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, y se harán efectivas con la aprobación de la Superioridad.

Artículo 46°- Al término de los cursos realizados, el personal que hubiere aprobado el requisito (instructores de tiro y encargados de armamento), recibirá un diploma que lo acredite como tal, el cual se ajustará a las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 7 DE CREDENCIALES, CERTIFICACIONES Y DIPLOMAS (R.G.P.F.A. N° 7).

Artículo 47°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO comunicará sobre la aprobación o no del curso a la Superintendencia de PERSONAL, INSTRUCCION Y DERECHOS HUMANOS, a los efectos de las respectivas anotaciones en el legajo personal de los cursantes. Igual comunicación, dirigirá para conocimiento de la Dependencia donde éstos prestan servicios.

Artículo 48°- Podrán inscribirse en el curso "Instructor de tiro" y desempeñarse como tales en los polígonos institucionales, la totalidad de los Oficiales Subalternos y suboficiales con grado de Cabo a Suboficial Auxiliar inclusive. Cuando existan razones debidamente fundadas y justificadas podrá modificarse el grado y/o jerarquía de los cursantes.

Artículo 49°- El personal que posea la especialidad de Instructor de Tiro, tanto personal de Oficiales Subalternos como de Suboficiales, cada TRES (3) años podrá actualizar la especialidad, para ello deberá aprobar el "CURSO DE ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA INSTRUCTORES DE TIRO" – Personal de Oficiales - y "CURSO DE ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA INSTRUCTORES DE TIRO" – Personal de Suboficiales - respectivamente, los cuales son de carácter voluntario. El personal que no cumpla con dicho requisito, no se encontrará habilitado para desempeñarse en alguno de los Polígonos dependientes de esta Institución.

Artículo 50°- Para el desempeño como "encargado de armamento", es menester aprobar el curso respectivo que diagrama la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO para el grado de Agente a Suboficial Auxiliar. Cuando existan razones debidamente fundadas y justificadas podrá modificarse el grado de los cursantes.

Artículo 51°- Los "encargados de armamento" tendrán las siguientes obligaciones:

- a) El cuidado, conservación y limpieza de todo el armamento que utiliza el personal de la Dependencia donde presta servicios y de aquel que tenga en depósito, no pudiendo delegar en otro tal tarea.
- b) Comunicar inmediatamente a su superior de cualquier anormalidad en el armamento.
- c) Confeccionará mensualmente las planillas de fiscalización del movimiento de la munición y limpieza de armas, por duplicado. El original deberá ser elevado del 1 al 5 de cada mes a la División ARMAMENTO Y MUNICION y el duplicado archivado en sede de la Dependencia. En ambos casos los archivos se mantendrán por el término de UN (1) año, procediéndose luego a su destrucción.
- d) Solo podrá desempeñarse en la Oficina de Armería aquel personal que haya aprobado el Curso de "Encargado de Armamento".

Artículo 52°- Los encargados de armamento deberán utilizar para el desarme y limpieza de las armas, los materiales dispuestos para tal fin, provistos por la Institución o en su defecto adquiridos por la Dependencia. Asimismo



mantendrán los elementos, equipos y armas asignadas a la Dependencia en perfectas condiciones de uso y facilitarán las tareas de inspección que eventualmente le pudieran realizar.

Artículo 53°- El personal que posea la condición de Encargado de armamento y no se hubiera desempeñado como tal en los últimos TRES (3) años, para ejercer la especialidad deberá actualizar su condición efectuando el "CURSO DE ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA ENCARGADOS DE ARMAMENTO".

## CAPITULO VI

### ARMAMENTO

Artículo 54°- La Superintendencia de ADMINISTRACION, por intermedio de las Dependencias que correspondan, intervendrá en todo trámite relativo al armamento, municiones y equipos.

Artículo 55°- El Departamento INGENIERÍA, por intermedio de la División ARMAMENTO Y MUNICION, tiene a su cargo:

- a) La actuación en todo lo concerniente a las armas de fuego y de lanzamiento a mano, o por cualquier caso de dispositivo; materiales y equipos, pólvoras, explosivos y afines; munición de guerra, especial y química, y todos los elementos de seguridad y defensas individuales y/o colectivos que sean necesarios para la función policial;
- b) La centralización del registro de todo armamento policial y elementos de protección que sean de dotación individual o por Dependencia;
- c) El depósito y la provisión del armamento de acuerdo con los planes prefijados por la Institución;
- d) En el caso de recibirse armas en carácter de depósito y que las mismas no formen parte del patrimonio Institucional, se pondrá en conocimiento de la novedad al Registro Nacional de Armas, mediante nota de estilo en la que constará autoridad interviniente y que ordenara la medida, como así también la causa por la cual el material se encuentra afectado. Al finalizar el depósito nuevamente se informará al Organismo de la situación.
- e) Cuando cualquier Dependencia entre en posesión de armamento o municiones de cualquier tipo, que por sus características resultare conveniente efectuarle una pericia, la remitirá a la División BALÍSTICA con nota. Posteriormente se comunicará el resultado para conocimiento Institucional.

Lo mencionado en el párrafo precedente no obsta efectuar las correspondientes comunicaciones para que el personal tome conocimiento mediante la O.D.I. de la existencia de dicho material.

f) El estudio y evaluación periódicos de los elementos descriptos en el inciso a), que sean propiedad de la Institución, a fin de determinar su aptitud para el servicio efectivo, caso contrario se procederá a su descargo conforme a las reglamentaciones vigentes.

g) La inutilización de todas aquellas armas de las cuales la superioridad disponga su destrucción, serán canalizadas ante el Registro Nacional de Armas, organismo este que recepcionará las mismas y procederá a su destrucción mediante resolución ministerial.

- h) La inspección periódica de todo el material detallado.
- i) La realización de los peritajes de armas pertenecientes a la Institución, que se soliciten con motivo de la instrucción de actuaciones administrativas.
- j) La fiscalización, control y regulación de las "reservas estratégicas institucionales" de todo el material a su cargo.
- k) Mantener informado al Registro Nacional de Armas, conforme lo determina el Decreto 395/75 Art. 53 Inc. 1) y la normativa que pudiera complementar, modificar y/o extinguir a la mencionada.
- l) Producir un informe anual sobre el rendimiento tecnológico de cada tipo de arma y protectores individuales y/o colectivos; deficiencias presentadas en su uso e innovaciones de carácter técnico o práctico que sería conveniente poner en ejecución, como asimismo las necesidades de adquisición de material.
- m) La reparaciones de armas de la Institución realizando estudios técnicos tendientes a posibilitar la fabricación de piezas con el fin de producir una mayor economía institucional.
- n) El informe al Centro de Estudios Históricos Policiales de los antecedentes y elementos de interés sobre armas que sirvan para conformar los respectivos historiales.
- o) La gestión tendiente a la devolución de las armas propiedad de la Institución que se hallan en poder de autoridades competentes a raíz de intervenciones de cualquier especie.

Artículo 56°- La distribución de armas a las Dependencias será efectuada por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN, conforme a la asignación dispuesta por la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a propuesta de la Superintendencia de PLANIFICACION Y DESARROLLO.

Artículo 57°- La asignación de armas con cargo individual para el personal superior y subalterno, se hará efectiva por parte de la División ARMAMENTO Y MUNICION.

Artículo 58°- El Registro General de Armas, será llevado mediante un sistema de fichero por grado y orden alfabético para el personal superior y por grado y número de legajo personal para el personal subalterno.

Artículo 59°- Las armas que deban ser reparadas, se enviarán a la División ARMAMENTO Y MUNICION con nota explicativa respecto a las causas que motivan el pedido, sin perjuicio de iniciar el trámite correspondiente a las actuaciones que sea necesario instruir.

Artículo 60°- En los casos que se requiera el peritaje administrativo, se enviará el arma con nota explicativa a la División ARMAMENTO Y MUNICION, la que deberá informar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas el resultado de éste a la Dependencia solicitante a efectos de ser agregado a las actuaciones pertinentes.

Artículo 61°- Cuando corresponda el envío de un arma propiedad de la Institución a una determinada autoridad competente, debe hacerse conocer esta circunstancia a la División ARMAMENTO Y MUNICION por nota detallada dentro de las VEINTICU ATRO (24) horas de su remisión, mencionándose el hecho por el cual se interviene, Juzgado, Secretaría, etc., como así también personal que tenía asignada dicha arma en forma individual.

Artículo 62°- Las pérdidas o sustracciones de armas propiedad de la Institución, se comunicarán por nota detallada a la División ARMAMENTO Y MUNICION sin perjuicio de la instrucción de las actuaciones judiciales y/o administrativas que hubieren lugar, por parte de la Dependencia con competencia en la cuestión.

Artículo 63°- En los casos expresados en los Artículos 59°, 60°, 61° y 62°, la División ARMAMENTO Y MUNICION proveerá sin más trámite otra arma en su reemplazo.

Artículo 64°- En el caso del artículo 61°, el Jefe de la División ARMAMENTO Y MUNICION adoptará las medidas pertinentes para gestionar oportunamente de la autoridad competente interviniente, el reintegro del arma informando periódicamente a la superioridad las novedades relativas a este armamento.

Artículo 65°- Logrado el reintegro del arma afectada, será remitida a la División ARMAMENTO Y MUNICION, a fin que previo examen o reparación (si fuere necesario) sea devuelta a la reserva institucional para su posterior asignación.

Artículo 66°- Los cargos por reparaciones, extravíos, o sustracciones del armamento asignado, serán descontados de los haberes del responsable, disponiendo la superioridad la forma para cada caso. El justiprecio del arma o del deterioro de la misma, es efectuado por la División ARMAMENTO Y MUNICION.

Artículo 67°- Cuando un arma sea recuperada y el descuento haya sido ya efectuado al responsable, el importe de lo descontado le será reintegrado, deduciéndose del mismo el costo de las reparaciones que sean necesarias.

Artículo 68°- Está prohibido introducir modificaciones en parte alguna del armamento, cualquiera sea su finalidad. La infracción a esta disposición, además de las sanciones disciplinarias que correspondan, ocasiona el cargo total o parcial del arma al responsable. Igualmente queda prohibido al personal no autorizado, desarmar total o parcialmente el arma que se le ha asignado, con excepción de las actividades devenidas de la instrucción y en presencia de un instructor de tiro, para lo cual serán de aplicación las correspondientes medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento.

Artículo 69°- Es obligatoria la portación permanente de las armas provistas por la Institución, o de la propia que la remplazare en los términos del Art. 69° bis, para todo el personal durante el servicio ordinario o adicional, vistiendo o no el uniforme. Entendiéndose por portación la acción de llevar el arma en condición de uso inmediato.

Artículo 69° Bis- El personal de Oficiales Superiores y jefes podrá utilizar armamento de su propiedad en reemplazo del arma de puño provista.

Inc. a) A tal fin deberá cursar nota de estilo a la División Armamento y Munición:

1) Devolviendo el armamento asignado, si lo tuviere.

2) Denunciando el arma a utilizar en el servicio.

3) Acompañando copia certificada de la documentación emitida por la autoridad de aplicación donde conste el regular cumplimiento de los trámites de adquisición, tenencia y portación del arma referida en el punto anterior, como así también de su munición.

Inc. b) El personal que hubiese hecho uso de la opción prevista en el presente asume la obligación de:

- 1) Comunicar inmediatamente a la División Armamento y Munición, las novedades producidas en relación a la pérdida de posesión del arma por cualquier motivo. Si se tratare de hechos con intervención judicial, deberán acompañarse los correspondientes certificados de instrucción de actuaciones.
- 2) Cumplir las obligaciones establecidas por la autoridad de aplicación, sufragando los costos asociados a las mismas.
- 3) Conservar, a su costo, en buenas condiciones de uso el armamento.

Inc. c) En todos los casos el calibre deberá ser 9 mm o superior.

Inc. d) El personal que haya hecho uso de la opción prevista en el presente podrá desistir de la misma sin expresión de causa.

Artículo 69° Ter- Las pistolas reglamentarias asignadas al personal, se portan cargadas con cartucho en la recámara, martillo bajo y sin seguro colocado.

La portación mencionada en el párrafo precedente se efectúa:

- 1) Estando de servicio ordinario o adicional y vistiendo uniforme, en los modos reglamentados en el RGPFA 10, según el tipo de uniforme.
- 2) En el caso de prestar servicio ordinario o adicional vistiendo ropas de civil o de encontrarse franco de servicio y optando por la portación del arma provista, dicha portación se efectuará en la cintura y en la pistolera que la Institución determine.

En todos los casos dicha portación debe garantizar la extracción instantánea del armamento para su uso inmediato; y quedando prohibida portación de otro modo que no sea los determinados en los incisos a) o b) según corresponda.

Las armas largas se transportan en los vehículos policiales, con su carga completa, recámara vacía y seguro colocado.

El personal que posea armamento propio deberá aplicar el mismo celo en su custodia, conservación y seguridad que al armamento provisto, correspondiendo la adopción de temperamento disciplinario ante conductas negligentes, imprudentes o imperitas de las que resulten la sustracción, disparos injustificados, manipuleos y/o exhibiciones indebidas con dicho armamento.

Artículo 70°- Es obligatorio el reintegro del arma, cargadores y municiones asignados por la Institución, a la División ARMAMENTO Y MUNICION, cuando se produzcan variaciones en la situación de revista del personal en actividad, a: Retiro Voluntario, Retiro Obligatorio, Baja, Cesantía o Exoneración. Asimismo, en caso de mediar las circunstancias de Disponibilidad y Servicio Pasivo. En caso de fallecimiento, la Dependencia donde prestaba servicios el extinto será responsable de gestionar la restitución de dichos elementos y su reintegro en la forma establecida. Los oficiales superiores que pasaren a revistar en situación de retiro, estarán autorizados a conservar en

su poder el arma asignada, con intervención de la División RETIROS Y JUBILACIONES; siendo responsables finales en caso de fallecimiento, sus derecho habientes.

## CAPITULO VII

### MUNICIONES

Artículo 71°- Las Dependencias tendrán asignadas la munición necesaria para las armas largas de acuerdo a la siguiente discriminación: DOSCIENTOS VEINTE (220) cartuchos para cada arma automática; DOSCIENTOS (200) cartuchos para cada "Fusil Automático Liviano" y SETENTA (70) cartuchos para cada escopeta.

Además un diez por ciento (10%) sobre el total de cada clase para reposiciones justificadas y eventuales. Esta asignación podrá ser modificada de acuerdo a necesidades del servicio por resolución de Jefatura.

Artículo 72°- El personal comprendido en el artículo 57° es provisto por la División ARMAMENTO Y MUNICION de las cargas completas para el arma que tiene asignada.

Artículo 73°- La División ARMAMENTO Y MUNICION formula directamente los cargos individuales de acuerdo a los artículos 71° y 72°.

Artículo 74°- La asignación de munición a las Dependencias con asiento en el interior del país, como también al personal adscrito a las mismas, será efectuado por la División ARMAMENTO Y MUNICION, la que formulará directamente los cargos como lo establece el artículo 73. En caso de efectuarse grandes operativos o comisiones al interior del país por parte de las distintas Superintendencias, la División ARMAMENTO Y MUNICION proveerá las armas, municiones y equipos necesarios, efectuando los cargos provisorios correspondientes en la forma indicada en el artículo 73°.

Artículo 75°- La División ESCUELA FEDERAL DE TIRO, informará periódicamente el consumo de munición especificando su empleo y anualmente formulará el pedido de munición necesaria para el cumplimiento de los planes de instrucción de tiro y cursos respectivos.

Artículo 76°- Adquirida o producida la munición que menciona el artículo 75°, se mantiene en depósito en la División ARMAMENTO Y MUNICION, girando la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO sus pedidos con vales simples sobre bases establecidas y créditos aprobados por Jefatura.

Artículo 77°- La asignación individual de munición y los cargos a las Dependencias, son dispuestos sin orden previa por la División ARMAMENTO Y MUNICION, de acuerdo a lo establecido en los artículos 71°, 72°, 73° y 74° de este Reglamento.

Artículo 78°- Suprimido.

Artículo 79°- La renovación periódica de la munición asignada al personal será efectuada en el cumplimiento de la concurrencia al Plan Anual de Instrucción de Tiro. Asimismo aquel personal que tenga asignada munición específica, renovará el parque de munición cada vez que la Institución efectúe la compra de material.

Las municiones asignadas a las Dependencias serán renovadas cuando se proceda a la compra Institucional del material.

Artículo 80°- La División ARMAMENTO Y MUNICION, proveerá la munición necesaria para la instrucción en la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO debiendo ésta reintegrar la misma cantidad de vainas servidas admitiéndose por extravíos una merma del 5% (CINCO POR CIENTO).

Artículo 81°- La División ARMAMENTO Y MUNICIÓN, podrá utilizar para ensayos especiales la munición que necesite para el desarrollo de los mismos.

Artículo 82°- La División ARMAMENTO Y MUNICION mantendrá en deposito para casos de emergencia, la munición necesaria para todas las armas en concepto de "RESERVA ESTRATEGICA INSTITUCIONAL":

- a) Armas de Puño: DOS (2) cargas completas por unidad.
- b) Armas Automáticas: UNA (1) carga completa por unidad.
- c) Escopeta: CUATRO (4) cargas completas por unidad.
- d) Fusiles Automáticos: DIEZ (10) cargas completas por unidad.

Esta RESERVA será utilizada solamente por orden expresa de JEFATURA y será renovada con la última adquisición efectuada.

## CAPITULO VIII

### ADQUISICION DE ARMAS Y MUNICION

Artículo 83°- La recepción de las armas, municiones y equipos adquiridos, será efectuada por la División ARMAMENTO Y MUNICION en su aspecto técnico el que comprenderá:

- a) Muestreo extraído de acuerdo a las normas internacionales que regulan el ensayo de materiales de seguridad.
- b) Análisis físico-químico integrales.
- c) Control de calidad final, balística externa e interna y control dimensional.

Cuando se efectúen ensayos destructivos en armas y equipos, se procederá a su descargo de acuerdo al artículo 55, inciso f).

Artículo 84°- Cuando se deban adquirir agresivos químicos, el contrato de compra establecerá las siguientes cláusulas:

- a) Exigirá la presentación de un informe técnico expedido por la División ARMAMENTO Y MUNICION.
- b) Que el proveedor garantice por el tiempo que determinen las bases técnicas, la conservación de las condiciones que las mismas establezcan.

c) Que el vendedor se obligue a cambiar los elementos que fallaren, cuando se encuentren dentro del término de la garantía, quedando a su cargo gastos que demande esa reposición.

## CAPITULO IX

### CUIDADO Y CONSERVACION DEL ARMAMENTO, EQUIPOS Y MUNICION

Artículo 85 °- El cuidado y conservación del armamento, equipos accesorios, munición y depósitos destinados a los mismos, será regido por las condiciones contenidas en los manuales de las respectivas firmas fabricantes o en su defecto por las disposiciones que emane la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN, a las que debe atenerse el personal encargado de tales tareas, para la comprobación y limpieza diaria o anual de las armas pertenecientes a la Institución.

Artículo 86°- Sin perjuicio de las inspecciones que realice en forma periódica como consecuencia de su misión específica, el Departamento INSPECCIONES, con la colaboración de la División ARMAMENTO Y MUNICION, procederá periódicamente a la inspección integral del armamento, conformando la Comisión de Inspección de Armas. En esa ocasión la Comisión se constituirá en el asiento de dicho Departamento, dándose aviso con anticipación a los Jefes de las Dependencias que sean inspeccionadas, a fin de que sean preparados los elementos a examinar.

Artículo 87°- La inspección a que se refiere el artículo anterior, será dispuesta por Jefatura.

Artículo 88°- Las Inspecciones periódicas de armamento, serán realizadas por el Departamento INSPECCIONES, dependiente de la Superintendencia de ADMINISTRACION.

Artículo 89°- Las inspecciones de armamentos de las Dependencias con asiento en el interior del país se harán en sus respectivos asientos para la cual se trasladará la comisión a los mismos.

Artículo 90°- Si la Comisión constatare cualquier deficiencia o deterioro en las armas inspeccionadas dejará constancia de ello, como así también de las posibles causas de tales anomalías.

Artículo 91°- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la División ESCUELA FEDERAL DE TIRO por intermedio de su personal de "instructores de tiro" vigilará el cuidado y conservación del armamento en ocasión de presentarse los tiradores a los polígonos dependientes de dicho Instituto, informando por nota a la División ARMAMENTO Y MUNICION, cualquier anomalía observada.

Artículo 92°- En la misma forma los Jefes de Dependencias, inspeccionarán periódicamente el armamento, realizando dicha tarea el armero designado para tal fin (Encargado de Armamento o Mecánico Armero Policial), y en el caso de no poseer personal para tal fin o existir dudas sobre numeración, cuños, inscripciones en el arma, deberá remitir la misma a la División ARMAMENTO Y MUNICION, mediante nota de estilo, a fin que se compruebe el estado de uso y se le realice el mantenimiento, prueba y en caso de ser necesario su reparación o cambio.

Artículo 93°- Al efectuarse las inspecciones a que aluden los artículos precedentes se clasificarán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Estado de uso y conservación: bueno, muy bueno, regular y malo.
- b) Pavonado o tratamiento superficial: bueno, muy bueno, regular y malo.
- c) Cañón: bueno, pequeñas picaduras, picado y profundamente picado.

Artículo 94°- Las Dependencias y/u oficinas con asiento en el Departamento Central de Policía, que carezcan de armeros y/u oficinas de armería, podrán realizar el mantenimiento y limpieza del material en el asiento de la armería del Departamento CUERPO GUARDIA DE INFANTERIA.

## CAPÍTULO X

PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO. DISPOSICIONES VIGENTES. PERSONAL POLICIAL. ABUSO DE SU FUNCION. REGIMEN PENAL APLICABLE. Recordatoria.

Se recuerda a la totalidad del personal policial la plena vigencia de las directivas publicadas en la O.D.R. N° 7 del 16 de julio de 2001 referentes al uso de armas de fuego. Atento a ello se reproducen las disposiciones mencionadas, las que son complementadas con las innovaciones legales y reglamentarias correspondientes, brindándose además un compendio sobre las disposiciones y recomendaciones en la materia.

### PORTACION DEL ARMAMENTO

#### A) PRINCIPIOS GENERALES.

El Reglamento General de Armas y Tiro -R.G.P.F.A. N° 8-, en su artículo 69° prevé la obligatoriedad de uso permanente de las armas provistas por la Institución, (o de la propia que la reemplazare para el caso de Oficiales Jefes y Superiores) durante el servicio ordinario o adicional, vistiendo o no el uniforme.

No obstante ello, quienes por su conocida condición de policía, se consideren más protegidos portando el arma reglamentaria o propia, podrán continuar haciéndolo. Así;

#### B) OBLIGACION DE PORTAR ARMAS.

Es obligatoria la portación del armamento provisto, o del propio autorizado en su reemplazo, durante:

- b.1. El servicio ordinario.
- b.2. El servicio de policía adicional.

#### C) PORTACION VOLUNTARIA DE ARMAS.

La portación del arma, provista o de la propia autorizada no resulta obligatoria:

- c.1. Franco de servicio.
- c.2. En uso de cualquiera de las licencias reglamentariamente previstas.

#### D) PORTACION DEL ARMA PROPIA (No provista).



El personal que hubiese adquirido armas de puño, cumpliendo con la totalidad de los recaudos establecidos por la autoridad administrativa (RENAR) para su tenencia, portación y adquisición de munición podrá decidir por sí libremente.

d.1. Portarla durante el franco de servicio o en uso de las licencias reglamentariamente previstas, en forma independiente o conjuntamente con el arma provista.

d.2. Portarla durante el servicio ordinario o adicional, conjuntamente con el armamento provisto, en forma oculta y siempre de modo que su uso sea seguro.

d.3. El Personal de Oficiales Jefes y Superiores podrá hacer uso de la opción prevista por el Artículo 69° bis del Reglamento General de Armas y Tiro (R.G.P.F.A N° 8), devolviendo el armamento provisto y utilizando el propio en su reemplazo.

#### E) RECOMENDACIONES PARTICULARES.

Cuando el personal entienda que no puede intervenir con razonable seguridad para su integridad física, la de las víctimas o la de terceros, porte o no armas, o que provocará un riesgo mayor que el del propio ilícito, limitará su desempeño a la obtención de elementos que permitan la posterior identificación de los autores, a saber: recordar una correcta y rigurosa individualización criminal a partir de rasgos morfológicos, características físicas (cicatrices, tatuajes), edad aparente, vestimenta, vehículos utilizados, y otros detalles, para orientar con profesionalidad la ulterior pesquisa.

Inmediatamente después de cometido el ilícito cumplirá con su obligación como funcionario público de denunciar ante las autoridades competentes la perpetración del delito, aportando todos los elementos que faciliten la futura investigación.

#### F) RECOMENDACIONES GENERALES.

Las pistolas reglamentarias asignadas al personal, se portan cargadas con cartucho en la recámara y martillo bajo (Artículo 69° ter del R.G.P.F.A. N° 8), recomendándose igual temperamento respecto del armamento propio, habida cuenta que la experiencia indica que ésa es la forma más segura y efectiva de llevar el armamento.

En caso de no usar el armamento se aconseja hacer lo mismo con el carné o credenciales de policía.

Debe tenerse presente que la facultad de no portar armas y otros elementos asignados en los casos autorizados, no exime ni difiere de la obligación y deber de custodia que supone llevarlos consigo, sino que ante dicha elección se arbitrarán los medios necesarios para que no resulten objeto de sustracción, pérdida, deterioro o uso por terceros.

#### USO DE LAS ARMAS DE FUEGO.

##### GENERALIDADES:

El uso de las armas implica la probabilidad de ocasionar la muerte o lesiones graves, por tanto siempre debe tenerse presente que tal como se encuentra previsto por el Artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios

encargados de hacer cumplir la Ley "podrá usarse la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas".

En el mismo sentido, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990) en la cuarta disposición general prevé que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado provisto".

La quinta disposición general señala que "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presenten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas".

En la misma línea de ideas, la novena disposición especial refiere que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que representare ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

Por tanto respecto del uso de las armas de fuego ha de tenerse presente que:

A) DEFENSA DE LA VIDA: Ni la legislación nacional e internacional aplicable en el país, como tampoco el régimen policial, exigen arriesgar la integridad física o la vida en forma irracional. El principio rector es preservar hasta las últimas consecuencias la propia seguridad y la del público.

B) NECESIDAD: Aún frente a situaciones extremas, cuando deben tomarse decisiones instantáneas bajo circunstancias inciertas y cambiantes, sin probabilidad de un análisis riguroso, el uso de las armas exige siempre una CAUSA SUFICIENTE, RAZONABLE Y DEMOSTRABLE EN JUICIO para justificar el enfrentamiento con personas armadas, con el mínimo de riesgo posible para la integridad física de terceros inocentes.

Resulta oportuno tener presente que la Ley 25.816 incorporó en el Artículo 80° del Código Penal (que tipifica los homicidios calificados, penándolos con reclusión o prisión perpetua) el inciso 9° que considera agravante de la

figura de homicidio, el cometerlo "abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario".

C) CASO DE FUGA: NO justifica el uso de armas, excepto que:

En su huida el agresor continúe haciendo fuego contra el personal policial y ante esa circunstancia no impedir su fuga implique peligro inminente de muerte para sí o terceros.

D) AVISO VERBAL DE IDENTIFICACION (¡ALTO POLICIA!):

Únicamente corresponde la advertencia o el aviso previo de ¡alto policía!, antes de hacer uso de las armas, cuando:

d.1) Ello sea posible.

d.2) El hacerlo no aumente el peligro de agresión para sí o para terceros (Ej.: haber sido sorprendido, encontrarse en desventaja numérica o táctica).

E) DISPAROS DE ADVERTENCIA O INTIMIDATORIOS: No se efectúan.

F) DISPAROS CONTRA VEHICULOS:

f.1) No se efectúan disparos contra vehículos en movimiento para forzar su detención.

f.2) Reunidas las condiciones de los puntos B) y C), se dispara contra el conductor u ocupantes, siempre que no exista peligro para el público que exceda el propósito de evitar la fuga.

EN PARTICULAR:

A) CONSIDERACIONES PARA EVALUAR LA NECESIDAD DEL USO DE LAS ARMAS: SITUACION DE PELIGRO INMINENTE.

a.1) PELIGRO INMINENTE: significa actuar bajo amenaza.

a.1.1) Existe aún cuando el agente no se encuentre encañonado.

a.1.2) Cuando el sospechoso posee un arma o trata de acceder a ella en circunstancias que indican intención de utilizarla contra el agente o terceros.

a.1.3) Cuando el sospechoso armado busca ventaja táctica parapetándose, ocultándose o mejorando su posición de tiro.

a. 1.4) Cuando el sospechoso tiene capacidad de producir muerte o lesiones graves, aún sin armas y demuestra intenciones de hacerlo.

a.1.5) Cuando el sospechoso, luego de una confrontación violenta en la que ha producido muertes o lesiones graves, o lo ha intentado sin conseguirlo, huye de la escena del crimen manteniendo su nivel de agresividad y continúa disparando su arma contra el agente policial o terceros.

**B) ELECCION DE ALTERNATIVAS SEGURAS:**

b.1) No deben considerarse alternativas que aumentan el peligro para sí o para terceros.

b.2) Una alternativa segura que evita un PELIGRO INMINENTE además, hará innecesario el uso de las armas de fuego.

b.2.1) ADVERTENCIAS VERBALES: Cuando es posible, es decir sin aumentar el peligro para sí o para terceros. La desobediencia de las órdenes (¡Arroje el arma!) o el engaño puede dejar al agente sin opción segura y justificar por sí el empleo del arma.

b.2.2) DISPONER DE COBERTURA SUFICIENTE: Proporciona ventaja táctica. Un sospechoso armado parapetado puede requerir el uso de las armas, un agente en esa posición puede evaluar la necesidad o no de hacerlo, cuando no se encuentra bajo riesgos adicionales.

b.2.3) LIMITACION DEL TIEMPO: La reacción adecuada ante la sorpresa, evita la duda razonable de cómo detener la agresión.

Deberá estar condicionada por la posibilidad de evaluar profesionalmente la situación, sin que pueda descartarse la incidencia de la emoción o el instinto de conservación.

**C) CONTINUIDAD EN LA APLICACION:**

c.1) Hasta la rendición o cuando el sospechoso deja de constituir un peligro inminente.

c.2) Los intentos de causar una lesión menor no se corresponden a la necesidad de controlar la situación y pueden resultar peligrosos para otros agentes o terceros.

c.3) Siempre que resulte posible, debe evaluarse si el uso de las armas excede el propósito perseguido, creando un peligro innecesario a terceros inocentes.

**RECOMENDACIONES PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO.**

1. La Policía puede hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su misión. El empleo de armas de fuego es su máxima expresión.

2. La actividad policial resulta intrínsecamente riesgosa y afrontar dichos riesgos es un deber legítimamente exigible a los policías.

3. Asumir el riesgo es aceptar la posibilidad de sufrir un daño físico o la pérdida de la vida.

4. Las técnicas y Tácticas policiales se emplean para neutralizar o disminuir al máximo posible los riesgos que debe enfrentar el policía.

5. Cuando las posibilidades de daño físico o muerte son abrumadoras o existe la certeza de padecerlas, se han superado los límites del riesgo para ingresar en la esfera del sacrificio.

6. A diferencia del riesgo, el sacrificio personal no es ni legal moralmente exigible al policía.
7. Esa falta de exigibilidad del sacrificio es precisamente el fundamento ético del reconocimiento a los actos de heroísmo.
8. Los actos de heroísmo deben ser el producto de la libre convicción del policía ante situaciones que no admiten otras alternativas y no de su propia torpeza o impericia en la aplicación de técnicas y tácticas policiales.
9. Todas las técnicas y tácticas policiales privilegian el resguardo de la vida e integridad física de las personas.
10. El uso de las armas de fuego es el último recurso disponible para la protección propia y de terceros ante una agresión ilegítima que las ponga en peligro.
11. El conocimiento de tácticas y técnicas policiales no suponen su dominio.
12. Cada policía conoce sus propias limitaciones físicas y su destreza en el manejo de armas, por lo que debe planear sus acciones acorde a esa capacidad.

#### RECOMENDACIONES PARTICULARES.

1. La pistolera es un lugar seguro y práctico para portar el arma, pero no para su empleo.
2. Es necesario que el arma pueda ser accionada en tiempo real, es decir, inmediatamente que sea necesario.
3. Para ello deben tenerse en consideración las diversas situaciones de hecho que puedan plantearse y prepararse para ellas.
4. Una intervención ante una situación sospechosa meritúa empuñar el arma, sin necesidad de encañonar a terceros.
5. Una intervención ante la certeza de la comisión de un hecho delictuoso justifica empuñar el arma para la inmediata respuesta ante agresiones.
6. El armamento policial no ha sido diseñado para detener vehículos, sólo neutralizando al conductor se obtiene ese objetivo, pero a costa de riesgos enormes que vedan tal uso en situaciones normales.
7. La capacitación brindada en las prácticas de tiro se orienta a familiarizar al personal con el manejo de su arma, permitiendo el cabal conocimiento de las habilidades y limitaciones propias en el manejo de la misma, en la utilización de los aparatos de puntería, y en la efectividad de los disparos a la distancia. Las mismas se realizan en ambientes y bajo modalidades que no pueden reproducir las circunstancias fácticas de un procedimiento real, por lo que el personal debe ser conciente que, de encontrarse en la necesidad de emplear el arma, debe hacerlo con cierto grado de certeza sobre la efectividad de los disparos, y teniendo siempre en cuenta que la trayectoria de los mismos suele ser influida por la tensión y vértigo que se generan como reacción natural y humana frente a la situación que se vive.
8. Dado que los estados de necesidad que justifican el uso del arma deben ser juzgados a la luz de la situación de hecho que se trata, cualquier enumeración de circunstancias resulta forzosamente incompleta. El sentido común, la conciencia y la certeza de que debe responderse por sus propios actos, resultan los mejores parámetros de actuación.

9. El trabajo policial es más eficiente y seguro cuando se realiza en equipo.

10. Las situaciones de inferioridad táctica o numérica muchas veces obligan al uso de la fuerza. Solicitar el apoyo adecuado no resulta una muestra de debilidad sino el criterioso ejercicio del sentido del deber.

11. Discutir dudas o criticar procedimientos, persiguiendo conclusiones positivas, es el mejor modo de hacer cada vez más seguro el servicio.

#### REGIMEN PENAL APLICABLE.

La Ley 25.816, modificatoria del Código Penal, incorporó al Artículo 80°, que tipifica los homicidios calificados penándolos con reclusión o prisión perpetua, el inciso 9° que textualmente dice "Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario."

El uso del arma se encuentra limitado exclusivamente a la legítima defensa de la vida o integridad física propia o de un tercero. El uso del arma con otros fines constituye un ejercicio abusivo de la función policial y, como tal, subsumible dentro de lo tipificado por el Artículo 80°, inc. 9° del Código Penal, antes citado.

La presente será objeto de lectura a la totalidad del personal. Los señores Jefes de Dependencia verificarán regularmente el cabal conocimiento y comprensión de la presente por parte del personal subordinado, y conforme los resultados de dicha evaluación, adoptarán las medidas conducentes a la reafirmación y práctica de tales conceptos.